

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4770/2019/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01718419**, debido a que no justificó la búsqueda de la información peticionada y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

(N	. 1
ONSIDERANDOS	. 3
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
SEGUNDO. Procedencia TERCERO. Estudio de fondo CUARTO. Efectos del fallo UNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

Requiero saber por que el contralor interno está permitiendo que existan aviadores en el ivai, tal es el caso de MILDRED GUEVARA MAZEGOZA, ya que en el IVAI no labora y le están pagando.

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo cuatro de junio de esa anualidad, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- 5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de

los recursos de revisión. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 6. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.
- 7. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

- **8. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de julio de dos mil dicienueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/866/09/07/2019, de nueve de julio de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documento al que adjuntó el memorándum IVAI-MEMO/CLG/379/02/07/2019, en el que consta la respuesta de la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado.
- **9. Requerimiento a la parte recurrente.** El diecinueve de enero dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior; además, mediante ese mismo acuerdo se requirió a la parte recurrente por un término no mayor a tres días hábiles a fin de que proporcionare una diversa cuenta de correo electrónico en donde pudieran practicársele toda clase de notificaciones habida cuenta de las constancias de notificación fallida respecto del correo electrónico inicialmente proporcionado.
- **10. Cierre de instrucción.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer por qué el Contralor Interno permite la existencia de "aviadores" en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal es el caso de una servidora pública que, a decir, de la parte solicitante ya no laboraba y le seguían pagando.

■ Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IVAI-OF/DT/750/03/06/2019, de tres de junio de dos mil diecinueve firmado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se le requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RVS/356/20/05/2019 a la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Derivado de lo anterior, le remito la respuesta emitida por la Directora de Administración y Finanzas, la cual se anexa al presente para su consulta y/o reproducción.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Documento al que anexó el memorándum IVAI-MEMO/CLG/298/31/05/2019, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Directora de Administración y Finanzas, en el que indicó lo que a continuación se inserta:

3





Xalapa., Ver a 31 de Mayo de 2019

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS DIRECTOR DE TRANSPARENCIA PRESENTE.

Me reflero a su similar IVAI-MEMO/AVS/356/20/05/2019, para dar respuesta a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01718419, dentro del tiempo que establece el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tenga a bien informar a la fecha de la solicitud respecto a "Requiero saber porque el Contralor interno está permitiendo que existen aviadores en el Ival, tal es el caso de MILDRED GUEVARA MAZEGOZA, ya que en el IVAI NO LABORA y le están pagando", que si bien, de conformidad con el articulo 104, fracciones XXIV y XXV de la Ley en mención, se hace de su conocimiento, que no se cuenta con información de irregularidades, al respecto de la C. Mildred Guevara Mazegoza, de acuerdo a lo señalado. Adicional a lo anterior, con base a la información que obra en la Oficina de Nómina y Servicios Personales, mediante los acuerdos ODG/SE-05/06/01/2015 y ODG/SE-13/09/01/2018 emitidos por el Pieno, la servidora pública de referencia, se encuentra adscrita como Auxiliar Administrativo "A" a la Secretaria de Acuerdos, así también como en apoyo a la Ponencia II de este instituto; asimismo esta Dirección no incide en las actividades y acciones del Órgano interno de Control, realice respecto a sus atribuciones.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

L.R.I. CLAUDIA LUNA GÓMEZ

DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



La parte recurrente interpuso el recurso de revisión al expresar que: "la solicitud iba directamente dirigida a que la contestara el Contralor interno? (sic). Deseo que sea el quien atienda mi solicitud o por que no quieren que conozca las solicitudes de información? (sic) y solicito se finque responsabilidad al titular de la unidad de transparencia del IVAI x (sic) no turnar correctamente la solicitud y se sancione al órgano garante por ser el primer ente opaco en transparentar en qué se gastan el dinero recaudado por los impuestos de los veracruzanos".

El nueve de julio de dos mil dicienueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/866/09/07/2019, así como el memorandum IVAI-MEMO/CLG/379/02/07/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, mediante el que la Directora de Administración y Finanzas reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a



documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública que el sujeto obligado genera, administra, resguarda o posee en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VII, 77, 98, fracción X, 115, fracciones I, II y V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud de información mediante la respuesta de un área distinta a la señalada en el escrito de la persona aquí recurrente, tal como se advierte de la lectura del memoramdum IVAI-MEMO/CLG/298/31/05/2019, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que precisó que no se cuentan con irregularidades respecto de la servidora pública que se encontraba adscrita a la Secretaría de Acuerdos del sujeto obligado.

En el caso, como se advierte, el ente obligado incumplió con el deber de propocionar respuesta acorde al planteamiento realizado por la persona solicitante, pues el objeto de esta no fue requerir si existía alguna irregularidad detectada o el área de adscripción de la servidora pública, sino conocer las acciones realizadas por el Contralor Interno del instituto obligado, sin que conste el pronunciamiento de dicha área al respecto, siendo que era necesario atender a esa exigencia a fin de garantizar el derecho a la información de la parte aquí recurrente.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, en el caso se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente debido a la falta de una búsqueda completa y exhaustiva de la información ante el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales para pronunciarse respecto del planteamiento señalado por la persona solicitante.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

• Prevía búsqueda exhaustiva de la información, ante el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifique la existencia o inexistencia de la información relativa a conocer por qué el Contralor Interno está permitiendo que existan aviadores en el Insituto, tal es el caso de Mildred Guevara Mazegoza, ya que (a la fecha de la solicitud de información, el veinte de mayo de dos mil diecinueve) se señaló que no laboraba y le estaban pagando.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTÒS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Remítanse a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado



en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos